
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Supermercado Inés, S. R. L.

Abogados: Dr. Ramón Santana Trinidad y Dra. Paula Adelaida Gmez Torres.

Interviniente: Narciso Antonio Dı́az De la Rosa.

Abogados: Licdas. Amarilis Arias Mercedes, Martha S. de Len Franco y Lic, Anneudys A. Silverio Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Inés, S. R. L., con domicilio social en la calle Juan Tomás Díaz n.º 28 de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representado por Michael Aquino, querellante, contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ramón Santana Trinidad, por sí y por la Licda. Paula Adelaida Gmez Torres, en representación de la parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelaida Gmez Torres, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Amarilis Arias Mercedes, Martha S. de Len Franco y Anneudys A. Silverio Taveras, en representación de Narciso Antonio Dı́az de la Rosa, depositado el 3 de abril de 2018 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución n.º 2022-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogi la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Narciso Antonio Dcruz de la Rosa (a) Wilkins y Marciano Brujn, y en consecuencia dict auto de apertura a juicio en contra de ambos, como autores de violacin a los artculos 265, 266, 379 y 386 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Supermercado Inés, representado por el seor Michael Aquino Cordero, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, en fecha 25 de mayo de 2017, dict la sentencia n. 301-03-2017-SSEN-00074, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolucin de Marciano Brujn, de generales que constan, imputado de supuesta violacin a los artculos 265, 266, 379 y 386 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociacin de malhechores y robo asalariado por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora insuficientes para destruir la presuncin de inocencia que reviste a este imputado, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coercin impuesta en su contra en etapa preparatoria por efecto del presente proceso y le exige del pago de las costas; SEGUNDO: Declara a Narciso Antonio Dcruz de la Rosa (a) Wilkins, de generales que constan, culpable del ilícito de robo asalariado, en violacin a los artculos 379 y 386 del Cdigo Penal, en perjuicio de Supermercado Inés, SRL; en consecuencia, se le condena a tres (3) aos de reclusin mayor a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Najayo Hombres, excluyendo de la calificacin original la violacin a los artculos 265 y 266 del Cdigo Penal, por no estar claramente establecido las caractersticas de este ilícito penal en los hechos probados; TERCERO: Ratifica la validez de la constitucin en actor civil realizada por la entidad comercial Supermercado Inés, SRL, en su calidad de vctima, accin llevada accesoriamente a la accin penal, en contra del imputado Narciso Antonio Dcruz de la Rosa (a) Wilkins por haber sido ejercida dicha accin conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnizacin de Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparacin por los daos y perjuicios sufridos; CUARTO: Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado Narciso Antonio Dcruz de la Rosa (a) Wilkins por haberse probado la acusacin de manera certera y mlti all de dudas razonables, lo que en consecuencia permite retener responsabilidad penal y civil en contra de su patrocinado, por la consecuencia de causa a efecto; QUINTO: Condena al imputado Narciso Antonio Dcruz de la Rosa (a) Wilkins, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas ltimas a favor de los Dres. Ramn Santana Trinidad y Paula Adelayda Gmez Torres, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que la decisin antes descrita fue recurrida en apelacin, interviniendo como consecuencia la sentencia n. 0294-2018-SPEN-00050 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Anneuddys A. Silverio Taveras, Amalis Arias Mercedes y Martha S. de LeFranco, abogados actuando en nombre y representacin del imputado Narciso Antonio Dcruz de la Rosa, contra la sentencia n. 301-03-2017-SSEN-00074, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la decisin recurrida, revoca dicha decisin y dicta propia sentencia en la forma que se indica en los ordinales subsiguientes; SEGUNDO: Dispone la absolucin del imputado Narciso Antonio Dcruz de la Rosa (a) Wilkin, de los cargos de violacin a los artculos 379 y 386 del Cdigo Penal, en perjuicio de Supermercado Inés, SRL, por insuficiencia probatoria de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artculo 337 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Ordena el cese de la

*medida de coercición impuesta al imputado mediante resolución número 0734, de fecha 28 de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, consistente en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes”;*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios:

*“**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene la recurrente; 1) que la Corte a-quia no se refirió al escrito de contestación depositado, en el cual sostuvo la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación del imputado; también que coartó al abogado postulante en el uso de la palabra al referirse a este aspecto; 2) que la sentencia es manifiestamente infundada, porque:

“La Corte a-quia incurrió en un error en la valoración de las pruebas, pues en el punto 3.11 de su sentencia dijo que el tribunal colegiado dedujo consecuencias que trascienden el alcance de las pruebas aportadas, pues en el video presentado se observa a una persona sacando un saco de arroz y al imputado parado en el pasillo de salida mientras eso ocurre, y sin embargo el tribunal establece que es el imputado quien hace la entrega del arroz al señor Marciano Brujón, pero la Corte a-quia pasa por alto que es el propio imputado Marciano Brujón, quien al momento de declarar en el juicio, dice “...a mí me contrata el señor Wilkin para llevarlo (el saco de arroz) hacia Doña Ana al colmado de Chichi, le pedí la factura al señor Michael. Yo por casualidad he ido a ese colmado enviado por Wilkin, pero con mi factura”... Wilkin es el señor sealado por el imputado (Narciso)”;

Considerando, que la recurrente sostiene que la Corte a-quia no valoró las pruebas integralmente, que se limitó a tomar en cuenta unas pruebas y otras no, que las declaraciones de imputado Marciano Brujón no dejan dudas sobre quién le ordenaba llevar el arroz al colmado de Chichi, en Doña Ana; que el querellante declaró sobre las obligaciones del imputado Narciso Antonio Díaz de la Rosa, como empleado del Supermercado, que era controlar la puerta, y no detuvo el saco de arroz sin factura, sino que se fue a comer, cuando él siempre comía en el negocio; concluye la recurrente en que la Corte a-quia incurrió en falta de ponderar cada una de las pruebas, además de que no se observaron las reglas del conocimiento científico;

Considerando, que la Corte a-quia, para revocar la sentencia de primer grado y ordenar la absolución del procesado Narciso Antonio Díaz de la Rosa, dio por establecido

“3.10 Que al analizar la decisión recurrida, conforme a los planteamientos formulados por el encartado en su recurso, se establece que al fijar el aspecto fáctico de la imputación, el tribunal a-quo ha sealado que mientras el mismo se desempeñaba como encargado de la puerta de salida del Supermercado Inés, con la responsabilidad de controlar y fiscalizar la salida de productos y mercancías de dicho establecimiento comercial, le entregó un saco de arroz desprovisto de factura que justificara su salida del negocio, al nombrado Marciano Brujón para que en su calidad de motoconchista lo llevara hasta un colmado ubicado en Doña Ana, que el mismo aprovechaba su posición de control de salida para de forma sistemática y recurrente sustraer en diferentes fechas decenas de sacos de arroz propiedad del Supermercado a los cuales le daba salida bajo un aparente procedimiento legal, e instruyó al señor Marciano, para que los llevara y entregara a supuestos clientes del negocio y específicamente a un colmado en Doña Ana, concluyendo el tribunal que el mismo es responsable de Robo Asalariado, en perjuicio del citado supermercado, conforme se desprende del análisis y valoración de las pruebas aportadas; 3.11 Que del registro de las pruebas producidas en el desarrollo del juicio, conforme puede leerse en la decisión impugnada, esta alzada advierte, que tal y como sostiene el recurrente, al fijar el aspecto fáctico de la imputación el tribunal a-quo ha procedido a valorar las pruebas aportadas al proceso deduciendo consecuencias que trascienden el alcance de lo demostrado con las mismas, como es el caso de la prueba audiovisual, en la que como sostiene el recurrente, se observa a una persona sacando del supermercado un saco de arroz, y al imputado que está parado en el pasillo de salida, mientras esto ocurre, sin embargo el tribunal establece que es el encartado quien le hace entrega del arroz

al señor Marciano Brujón, por otro lado no se ha establecido quién es la persona que lleva el arroz, ni quién fue la persona que con la debida autoridad le ordenó sacarlo desde el almacén del negocio, lo que genera una duda ya que el imputado en su defensa material niega haberlo hecho, siendo oportuno resaltar que el testigo y representante de la víctima y superior inmediato del imputado, ha manifestado que encontró el saco de arroz en la parte de afuera del negocio y preguntó por la factura, y que le informó el motoconchista que de eso sabía el encartado, declarando el testigo, que el justiciable es el responsable de que hayan sacado el arroz del negocio sin la factura correspondiente, porque él estaba en la puerta para vigilar que eso no sucediera, no que haya sacado el saco de arroz y se lo haya entregado al señor Marciano Brujón, como se hace constar en la sentencia; 3.12 Que de igual forma no reposa la prueba que demuestre más allá de duda alguna, que el encartado haya sustraído mediante la referida modalidad y en diferentes fechas, decenas de sacos de arroz en perjuicio del citado negocio, información esta no demostrada con las pruebas producidas en el juicio, lo cual entra en un plano especulativo, que no puede ser tomado en consideración por los Juzgadores, más aun cuando se ha sostenido que el imputado se encontraba en la puerta aguardando el tiempo de almuerzo del encargado de esta posición laboral, que según ha dicho el mismo en su defensa material, responde al nombre de nombre Roberto, aspecto este último que no ha sido aclarado, a los fines de arribar a conclusión lógica de responsabilidad del tipo penal de robo en calidad de asalariado de la razón social Supermercado Inés por parte del encartado, lo que configura el vicio de falta de motivos en la decisión recurrida, para determinar la responsabilidad del encartado en los hechos que se le atribuyen en el presente caso, lo cual concede procedencia al presente recurso de apelación”;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer reclamo, conforme lo prevé la normativa procesal penal vigente, la resolución de admisibilidad del recurso de apelación tiene abierto el recurso de oposición para su impugnación, apreciándose que la ahora recurrente no ejerció este derecho en el plazo oportuno; por otro lado, examinada el acta de la audiencia celebrada en la Corte a qua, no se verifica que en dicha oportunidad la recurrente, por conducto de sus representantes, planteara la cuestión, ni que se limitara el ejercicio a su derecho de defensa, como lo plantea en la queja examinada;

Considerando, que, contrario a lo aducido por la razón social recurrente, Supermercado Inés, la sentencia recurrida es el producto del ejercicio soberano de los jueces de alzada, quienes produjeron una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que las inferencias asentadas por el tribunal de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria, partieron de premisas débiles que, en efecto, generan dudas, y las mismas no pueden ser interpretadas en contra del procesado, en aplicación de la máxima in dubio pro reo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la razón social recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Narciso Antonio Díaz de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Inés, S.R.L., contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones sealadas;

Tercero Condena a la entidad recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Amalís Arias Mercedes, Anneuddys A. Silverio Taveras y Martha S. de Len Franco;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial